



# Reglamento Interno

## de Trabajo

DEL

El Consejo Provincial de Loja

Loja - Ecuador

## REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

### CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo, para los efectos contemplados en el Art. 41, numeral 12 y Art. 44, literal e); y, en general para la mejor observación y comprensión de las disposiciones sobre la actividad laboral relativa a los derechos y obligaciones entre el empleador y trabajadores;

Que los contratos colectivos de trabajo suscritos con los Sindicatos de Trabajadores y obreros de la Institución, determinan que debe dictarse un Reglamento de esta clase;

Que los servidores del H. Consejo Provincial de Loja, amparados por el Código del Trabajo, están obligados también a colaborar en la buena marcha de la gestión de la Institución en el desarrollo de la Provincia de Loja; y,



En uso de las facultades determinadas en el Art. 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial;

**RESUELVE:**

Dictar el siguiente Reglamento Interno de Trabajo del H. Consejo Provincial de Loja:

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

Art. 1.— Los términos H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA Y TRABAJADORES se utilizarán como sinónimos de EL CONSEJO y de LOS TRABAJADORES Y OBREROS que laboran para esta Institución, pertenezcan o no a los Sindicatos organizados.

Art. 2.— El presente Reglamento Interno tiene como ámbito de aplicación los distintos proyectos, frentes de trabajo y sectores donde tenga que actuar el H. Consejo Provincial de Loja;

Art. 3.— Son trabajadores del Consejo, para efectos de este Reglamento, aquellos que han celebrado contrato de trabajo a tiempo fijo o indefinido, y que se encuentran al servicio actual del Consejo percibiendo su remuneración de la partida presupuestaria correspondiente a jornales.

Art. 4.— Tanto el Consejo como sus trabajadores quedan sujetos al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y su desconocimiento no excusa a ningún trabajador; y, su inobservancia grave será causa para que el Consejo pueda dar por terminado el contrato laboral con el culpable.

Art. 5.— El presente Reglamento regula los derechos y obligaciones del Consejo y de sus trabajadores, de conformidad con las leyes, el contrato colectivo que esté vigente y los contratos individuales respectivos, con el objeto de que el servicio público que preste a la comunidad se realice con la mayor eficiencia y responsabilidad.

El Prefecto está facultado para dar las instrucciones o disposiciones no contempladas en este Reglamento.

Art. 6.— La administración del Consejo la ejerce el Prefecto Provincial, ya sea directamente, o por intermedio del Director de Obras Públicas, Jefes Departamentales, Jefes de Sectores, Jefes de Proyectos o quien delegare su Autoridad. Por lo tanto sólo al Prefecto Provincial le corresponde ejercer los derechos y facultades que se conceden al empleador en la legislación laboral y otras leyes de carácter público.

Art. 7.— El Prefecto se reserva la potestad exclusiva de solicitar y admitir nuevos trabajadores a servicio del Consejo.

**CAPITULO II  
REQUISITOS PARA LA ADMISION  
DE TRABAJADORES**

Art. 8.— Las personas aspirantes a ingresar al servicio del Consejo, deberán presentar una solicitud adjuntando los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad
- b) Cédula Tributaria
- c) Libreta Militar o su equivalente
- d) Certificado de Votación

- e) Carnet de afiliación al IESS, si lo tuviere
- f) Certificación de la instrucción educacional del trabajador
- g) Certificado de trabajo del último empleador
- h) Certificado de salud conferido por el departamento médico del Seguro Social o médico autorizado a elección del Consejo.
- i) Record Policial
- j) Cuando se trate de trabajadores profesionales y especializados como tractoristas, choferes, y otros, presentarán el respectivo título o licencia que los acredite como tales.
- k) Los demás documentos que el Consejo expresamente solicite.

Art. 9.— El Consejo podrá exigir a los aspirantes a trabajadores una prueba práctica de capacidad, siendo tal prueba la base para la aceptación al trabajo.

Art. 10.— En caso de falsedad de los datos o documentos que solicite el Consejo, se rechazará al aspirante o al trabajador que hubiere incurrido en ello, terminándose el contrato de trabajo sin necesidad de fórmula legal alguna.

Art. 11.— Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, se procederá a suscribir el contrato de trabajo respectivo, mientras tanto ningún aspirante a trabajador será considerado como tal.

Art. 12.— Al trabajador se le ubicará en el lugar y en la especialidad para la cual fue contratado. En caso de cambio de ocupación, se observarán las normas establecidas en el Código del Trabajo.

Art. 13.— Todo contrato de trabajo que celebre el Consejo,

tendrá un período de prueba de noventa días, pasados los cuales tanto el Consejo como el trabajador quedarán sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo y del presente Reglamento.

Art. 14.— En atención a las propias y peculiares características en las que el H. Consejo Provincial de Loja desenvuelve sus actividades en la provincia de Loja, este podrá a voluntad disponer de sus trabajadores en cualquiera de los frentes de trabajo, proyectos o sectores, sin que esto implique cambio de ocupación o despido intempestivo. En consecuencia de acuerdo a los requerimientos de orden provincial, trasladará a sus trabajadores de un sector o proyecto a otro, pero con estipulación expresa en el contrato de trabajo.

### CAPITULO III MODALIDADES DE CONTRATACION

Art. 15.— El Consejo y los trabajadores podrán celebrar los siguientes contratos individuales de trabajo:

- a) De prueba
- b) De obra cierta
- c) Por tarea
- d) A destajo
- e) Por tiempo fijo
- f) Por tiempo indefinido
- g) Especiales, para guardianes residentes de acuerdo al Art. 57 del Código del Trabajo
- h) Ocasionales o temporales o de naturaleza precaria o extraordinaria, y en general de las especies enumeradas en el párrafo primero, del capítulo primero, del título primero del Código del Trabajo. Los trabajadores llamados eventuales, solo tendrán derecho a la remuneración tomando en consideración la se-



mana integral, así como a la obligatoriedad de la afiliación al IESS, pero no a las prestaciones extraordinarias o convencionales que rigen para los trabajadores permanentes (Contrato Colectivo o Actas Transaccionales).

Art. 16.— Todo contrato individual de trabajo será celebrado por escrito debiendo suscribirse en cinco ejemplares del mismo tenor. El original de este contrato será archivado en la Oficina de Personal del Consejo, una copia en el Archivo General, una remitida a la Inspectoría Provincial del Trabajo y una para el trabajador.

Art. 17.— Todos los contratos individuales de trabajo contendrán, además de los mencionados requisitos, declaraciones, datos técnicos, cláusulas y estipulaciones legales según su especie; las cláusulas propias y específicas para el objeto del contrato.

#### CAPITULO IV DE LAS JORNADAS Y HORAS DE TRABAJO

Art. 18.— La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales: ocho horas diarias, de lunes a viernes, para quienes trabajen en este sistema.

Se establece la jornada de trabajo de diez días laborables de ocho horas diarias y cinco días de descanso.

Se podrá establecer, además, jornadas especiales de trabajo, que pudieran determinarse por pedido de los trabajadores o por el Consejo, previa aprobación legal.

El Comité Obrero Patronal determinará en forma obligatoria los frentes y jornadas de trabajo.

Art. 19.— Las horas fijadas en los horarios de trabajo inician y dan término a una jornada efectiva; en tal virtud a la hora de inicio de las labores el trabajador deberá estar en su puesto de trabajo laborando; al término de la jornada será a la hora fijada en cada frente de trabajo por el Prefecto o quien lo represente.

Art. 20.— No se considerarán como horas suplementarias o jornadas extraordinarias de trabajo, las que tuvieren que realizar los trabajadores como consecuencia de errores y negligencia en las labores efectuadas, o por abandono de las mismas.

Los trabajos suplementarios o extraordinarios deberán ser autorizados, previamente, y por escrito por el Prefecto Provincial o por quien lo represente; sin cumplirse este requisito el Consejo no reconocerá pago alguno por este concepto, salvo circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 21.— Todos los trabajadores del Consejo asistirán con puntualidad a realizar su labor diaria. El atraso de más de diez minutos a la jornada de trabajo, será sancionado con el valor al 10 o/o de su remuneración diaria.

Art. 22.— El Consejo comunicará al personal de trabajadores las modificaciones introducidas en los horarios de trabajo; si es posible con una anticipación de 48 horas. La modificación de horario será aprobada por la autoridad de trabajo, quien dará aviso del tiempo en que estará vigente el nuevo horario de trabajo, salvo situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 23.— Ningún trabajador podrá abandonar su trabajo durante las horas laborables sin permiso del Prefecto Provincial, su representante legal o jefe inmediato; pudiendo concederse permiso solamente por enfermedad,



calamidad doméstica, requerimiento de autoridades competentes, ejercicio del sufragio y en general en los casos permitidos por la Ley y este Reglamento.

Art. 24.— Pasada la hora de entrada al cumplimiento de las labores, ningún trabajador podrá ingresar sin permiso previo del jefe inmediato.

Art. 25.— Se considerarán causas justas de los atrasos o faltas exclusivamente, la enfermedad del trabajador, calamidad doméstica, caso fortuito o fuerza mayor, justificadas de acuerdo a las normas del Art. 53 del Código del Trabajo.

Art. 26.— No habrá limitación de jornada para los trabajadores que desempeñen funciones de confianza y dirección, ni para los que se ocupen en actividades discontinuas o intermitentes o de simple vigilancia, cuando residan en el sitio de trabajo estos deberán laborar todo el tiempo que fuere necesario para llenar cumplidamente sus deberes. El servicio prestado fuera del horario no implica trabajo suplementario ni sobreremuneración.

Art. 27.— En caso de que siendo urgente o impostergable cumplir cierto trabajo o no se puede interrumpir determinada labor por causas supervinientes que impidan el desarrollo normal de las labores, se continuará con los mismos trabajadores y se determinará un tiempo igual en la semana o en el período correspondiente, para el descanso; y, si es posible, mediante turnos.

Art. 28.— Cuando se realicen trabajos por turnos, previa autorización de las autoridades de trabajo, los trabajadores estarán obligados a cumplir estrictamente los turnos y horarios indicados, no pudiendo por lo tanto abando-

nar el trabajo o suspenderlo sin haber entregado el turno al reemplazo en la hora y lugar indicados.

Art. 29.— El Consejo pagará la semana integral a los trabajadores que hayan cumplido 40 horas de trabajo; o la jornada fijada; excepto a quienes no hayan justificado accidente, enfermedad, calamidad doméstica, caso fortuito o fuerza mayor o causas permitidas por la Ley.

Art. 30.— El Consejo tendrá derecho a dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno de la autoridad competente, por las causales previstas en el Art. 171 del Código del Trabajo.

#### CAPITULO V DE LOS DESCANSOS, LICENCIAS Y VACACIONES

Art. 31.— Son días de descanso los señalados en el Art. 64 del Código del Trabajo y en el contrato colectivo vigente. Sin embargo si es que tales días se contemplaren en el calendario dentro de los turnos o jornada de trabajo establecidas, el trabajador a quien tocara ese turno o jornada estará obligado a laborar. Los trabajos en tales días serán compensados mediante remuneración con el ciento por ciento de recargo; o en los períodos de descanso.

Art. 32.— El Consejo concederá licencia a sus trabajadores, sin pérdida de su remuneración, en los siguientes casos:

1. Para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la Ley, siempre que dicho tiempo no exceda de cuatro horas;
2. En caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con quien haya estado unido de hecho, conforme las normas del Código Civil o de parientes compren-



cidos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad; y, por parto de la cónyuge. Las circunstancias deberán ser debidamente justificadas ante el Consejo; la licencia se otorgará, en estos casos, hasta por ocho días.

3. Para la atención en el Departamento médico del IESS, en cuyo caso el trabajador deberá justificar ante el Consejo la utilización del tiempo de licencia, mediante certificado extendido por el médico tratante.
4. Para satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales, previa justificación ante el Consejo con la presentación de la citación extendida por la autoridad competente.

Art. 33.— Cuando un trabajador solicitare licencia por motivos graves a juicio del Consejo y que no esten comprendidos en el artículo que antecede, se la concederá, pero con la pérdida de las remuneraciones correspondientes al tiempo no laborable.

Las licencias para los dirigentes sindicales, en razón de gestiones de esta clase, se regularán conforme a lo pactado en el contrato colectivo que esté vigente.

Art. 34.— Cada trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales con sujeción a las leyes laborales. Los días adicionales, por concepto de vacaciones se otorgarán conforme el contrato colectivo que esté vigente.

Art. 35.— El Consejo se reserva el derecho de fijar, de acuerdo a sus necesidades, la fecha en la cual los trabajadores que hubieren cumplido los requisitos legales, gocen de las vacaciones conforme al artículo que antecede, con la obligación de hacer conocer dicha fecha a los trabajadores con la oportunidad debida.

Art. 36.— Cuando se trate de labores para las que sea difícil reemplazar a un trabajador por corto tiempo, el Prefecto Provincial podrá negar la vacación de ese año, previo acuerdo con el trabajador para acumularla en el año siguiente.

Art. 37.— El trabajador que en determinado año no deseara hacer uso de las vacaciones, lo comunicará por escrito al Prefecto Provincial, con quince días de anticipación como mínimo; en caso de que esta petición sea aprobada, el período vacacional necesariamente se acumulará en el año próximo.

#### CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Art. 38.— El Consejo se obliga para con sus trabajadores, a más de lo dispuesto en el Código del Trabajo y de lo pactado en el contrato colectivo que esté vigente, a lo siguiente.

- a. A prestar la consideración y respeto a todos y cada uno de sus trabajadores, por parte de sus funcionarios.
- b. Al pago puntual y exacto de sus salarios.
- c. Al pago puntual y revisión oportuna de las aportaciones que por Ley debe hacerse al IESS, de manera que los trabajadores puedan gozar de las prestaciones de ese Instituto.
- d. A la seguridad en la carrera profesional de sus trabajadores y a su promoción, en base de capacidad, entusiasmo, espíritu de colaboración y superación por parte de ellos.
- e. A la permanente imposición de las mejoras técnicas y sistemas de trabajo, que garanticen, hasta donde sea posible, la integración física de sus trabajadores.

- f. La realización de cursos que tiendan a mejorar la capacidad técnica y cultural de sus trabajadores; y,
- g. A la solución justa y legal de los requerimientos de sus trabajadores.

#### CAPITULO VII

#### DE LAS PROHIBICIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL

Art. 39.— Prohíbese a los personeros, funcionarios y empleados del H. Consejo Provincial de Loja, a más de lo dispuesto en el Código del Trabajo y de lo pactado en el contrato colectivo que está vigente para la parte empleadora, lo siguiente:

- a. Hacer reducciones, retenciones o compensaciones de salarios y prestaciones, salvo en los casos autorizados por la Ley, este Reglamento y el contrato colectivo que esté vigente.
- b. Permitir que se acepten regalos o dinero de parte de los trabajadores por cualquier concepto, en beneficio de los funcionarios o empleados, por gestiones administrativas dentro del Consejo.
- c. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político.
- d. Promover o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en el lugar del trabajo.
- e. Ejecutar o autorizar actos que vulneren los derechos de sus trabajadores, a juicio de la autoridad del trabajo.
- f. Dejar sin sanción a los trabajadores que ofendan de palabra u obra a sus superiores o compañeros.
- g. Abuso de autoridad; y,
- h. Toda clase de ofensas de palabra u obra que menoscabe la dignidad humana del trabajador.

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 40.— A más de las obligaciones constantes en el Código del Trabajo, en las leyes especiales, en los contratos individuales, en el contrato colectivo que está vigente y en el presente Reglamento, los trabajadores tienen las siguientes:

- a. Guardar la consideración y respeto a sus superiores y compañeros de trabajo y a otras personas vinculadas con las actividades propias del Consejo.
- b. Manifiestar la verdad en toda ocasión.
- c. Cuidar de su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, debiendo cumplir con las normas de seguridad constantes en el Código del Trabajo, Código de Salud, acatando las medidas de previsión e higiene requeridas por el Consejo.
- d. La subordinación a sus superiores.
- e. Procurar complementar la armonía y entendimiento con sus superiores y compañeros: en las relaciones personales y en la ejecución de las labores.
- f. Guardar buena conducta en todo tiempo y lugar, respetando las normas de la moral y las buenas costumbres.
- g. Mantener la producción de su respectiva labor dentro de los límites técnicos establecidos, realizar los correspondientes procesos de acuerdo a las normas impartidas, suspenderlos en los casos ordenados y cumplir con todas las disposiciones de control emanadas del Consejo.
- h. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar donde debe cumplir dicha labor, en circunstancias normales.
- i. Aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relativas al trabajo, legalmente ordenadas.



- j. Formular observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, por conducto del respectivo jefe inmediato, en términos apropiados.
- k. Someterse a los exámenes médicos que el Prefecto disponga, o los juzgue necesarios.
- X l. Prestar la colaboración debida en casos de siniestros o riesgos inminentes que amenacen o pueden afectar a las personas o bienes del Consejo.
- X II. Asistir a eventos de perfeccionamiento para los cuales fueren designados.
- X m. Dar aviso a sus superiores jerárquicos, cuando los equipos, vehículos, materiales, etc. sufrieren desperfectos o daños.
- X n. Cuidar debidamente las máquinas, vehículos, herramientas y materiales entregados al trabajador para el cumplimiento de sus labores.
- ñ. Realizar el trabajo asignado o que le corresponda, evitando todo desperfecto o desmejora en las máquinas, vehículos o implementos a su cargo. Los daños imputables al descuido o negligencia del trabajador, previa comprobación, deberán ser pagados por el trabajador responsable. Para dicho pago se ordenará el descuento de los valores correspondientes al daño o desperfecto, mensualmente, de sus remuneraciones, hasta completar el monto del perjuicio ocasionado.
- o. Cuidar de que no se desperdicie o se pierda el material de trabajo recibido para las labores; devolver el material no utilizado, considerándose lo contrario como hurto.
- p. Hacer conocer oportunamente a sus superiores todo lo que a juicio del trabajador, pueda perjudicar o entorpecer la marcha normal de su trabajo.
- X q. Suministrar tanto a sus jefes inmediatos y representantes del Prefecto Provincial información completa de cualquier daño o novedad que se produzcan

- en los bienes del Consejo, aún en los casos de que los bienes no se encuentren bajo su cuidado y conozcan del particular.
- r. Sugerir mejoras para el rendimiento de su trabajo.
- s. Dejar limpia la maquinaria o equipo que esté usando, al final de la jornada de trabajo.
- t. Procurar la mayor economía para el Consejo en la ejecución de su trabajo.
- X u. Guardar absoluta reserva sobre aspectos técnicos de los trabajos y las obras a cargo del Consejo Provincial, sobre el estado financiero y administrativo, como sobre la vida privada de sus superiores y compañeros; y,
- v. Conocer los Reglamentos del Consejo, que le corresponde y cumplirlos con exactitud.

Art. 41.— El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones constantes en este Capítulo, será considerado como indisciplina o desobediencia grave al presente Reglamento; y, será causal para dar por terminado el contrato, en los términos del Art. 171 del Código del Trabajo, mediante visto bueno.

#### CAPITULO IX DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 42.— A más de lo establecido en el Código del Trabajo, el Consejo prohíbe a sus trabajadores:

1. Suspender sus labores, promoverlas o participar en las mismas, en los casos no permitidos por la Ley.
- X 2. Encargar a otra persona la realización del trabajo que ha sido asignado.
- X 3. Negarse a trabajar en las labores, funciones u horarios al que estuviere asignado.



4. Introducir bebidas alcohólicas y drogas, o ingerirlas durante las jornadas de trabajo.
5. Intervenir a o realizar actividades políticas dentro de las dependencias del Consejo.
6. Alterar, rectificar o borrar las tarjetas de asistencia en los relojes, registros, listas, etc. de sí mismo o de otro trabajador.
7. Causar daños de cualquier naturaleza a las pertenencias de la Institución, tales como: edificios, maquinaria, vehículos, etc.
8. Escribir leyendas, pegar carteles o publicar en órganos de información remitidos y declaraciones falsas e injuriosas en contra de la dignidad de los personeros, funcionarios o de los trabajadores de la Institución.
9. Realizar ventas, rifas, suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo.
10. Hacerse préstamos de dinero entre los trabajadores del Consejo, considerándose falta cuando tales actos impliquen extorsión, usura o cuando lleguen a perturbar la disciplina en cualquier forma.
11. Realizar o ejecutar en el interior de los lugares de trabajo cualquier clase de juegos de suerte o azar.
12. Cometer actos que signifiquen abuso de confianza, fraude y otros que impliquen comisión de delito o contravención de policía, reservándose el Consejo el derecho de ejercer las acciones laborales, civiles y penales que las leyes le concedan.
13. Hacer colectas en los lugares de trabajo, salvo que hubiere permiso previo del Prefecto Provincial.
14. Hacer afirmaciones falsas o tendenciosas sobre el Consejo, sus personeros, funcionarios o sus actividades.
15. Ofender, hostilizar, coaccionar o agredir a los compañeros de trabajo dentro o fuera de las dependencias del Consejo o de los lugares de trabajo.

16. Realizar gestiones disciplinarias, administrativas o de cualquier índole, sin sujetarse al órgano regular establecido.
17. Abandonar, durante la jornada de trabajo sus labores, salvo la existencia de causa justa y previo permiso de su superior o de quien haga sus veces.
18. No reportar en forma inmediata los daños ocurridos en la maquinaria, vehículos o equipo misceláneo y que motiven daños mayores.
19. No cumplir con las normas de mantenimiento preventivo.
20. Entregar las llaves de vehículos, maquinaria o equipo a personas no autorizadas y sin que exista la orden suscrita disponiendo dicha acción.
21. Abandonar la maquinaria, vehículos, equipo, materiales, etc., en sitios en donde no exista adecuada vigilancia.
22. Extraer partes o repuestos de maquinarias, vehículos, equipos, etc., para emplearlos en otros similares y sin que exista disposición escrita e intervención del departamento correspondiente.
23. Conducir u operar vehículos o maquinaria en estado de embriaguez.
24. No acatar las normas de seguridad establecidas en la Institución, y en la Ley de Tránsito.
25. Realizar trabajos, de cualquier índole, para personas naturales o jurídicas; o utilizar la maquinaria, vehículos, etc., en beneficio de esas personas. La prohibición incluye los casos en que los trabajadores reciban orden superior.
26. Entregar la maquinaria, vehículos, herramientas, o bienes que estén bajo su responsabilidad a otros trabajadores, empleados, funcionarios, o personas extrañas a la Institución, sin que se justifique este procedimiento con las órdenes pertinentes y con la intervención directa del departamento correspon-



diente. Inclusive en el caso de entrega de estos bienes a mecánica para reparación.

X27. Portar armas, en los casos no autorizados por el Consejo.

Art. 43.— La contravención, por parte de los trabajadores, a las disposiciones constantes en este Capítulo, será considerada como indisciplina o desobediencia grave al presente Reglamento; y, será causal para dar por terminado el contrato, en los términos del Código del Trabajo, mediante visto bueno.

#### CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Art. 44.— Para los casos de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, se establecen las siguientes clases de sanciones:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita.
- c. Multa, que no podrá exceder del 10o/o del salario diario; y,
- d. Terminación del contrato de trabajo, mediante solicitud de visto bueno.

Estas sanciones no suponen orden de aplicación y su imposición será pedida de acuerdo a la gravedad de la falta, por el jefe inmediato superior, conforme el orden jerárquico establecido. Su aplicación será decidida por el Prefecto Provincial sólo tomando en cuenta la gravedad de la falta; la resolución adoptada se la hará constar en la hoja de vida del trabajador, mediante comunicación a la Jefatura de Personal de la Institución.

Art. 45.— Previamente a imponer las sanciones de multa o

la de solicitud de visto bueno para terminar el contrato de trabajo, el Prefecto Provincial, por intermedio de la Jefatura de Personal, hará notificar al trabajador para que dé un informe sobre los cargos formulados. Si no asiste a la notificación se procederá en rebeldía.

#### CAPITULO XI DE LAS REGLAS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA TODO TRABAJO

Art. 46.— Todos los trabajadores deben cumplir con las siguientes reglas de seguridad establecidas para protección:

1. En su conducta todo trabajador debe ser ordenado, sensato y metódico. El correr, saltar, jugar de manos o cualquier otro acto desordenado que pueda causar accidente, queda estrictamente prohibido y será sancionado.
2. Una vez que el trabajador haya sido designado para laborar en un lugar determinado, deberá familiarizarse y conocer el medio en que va a realizar sus actividades; ya que el desconocimiento del medio puede ser causa de un accidente.
3. El trabajador no debe pretender ni tratar de manejar máquinas o vehículos para los que no se encuentre autorizado por la Ley, o no conozca debidamente de su manejo u operación.
4. Deberán utilizarse solamente maquinaria, vehículos, herramientas y equipos que estén aptos para el trabajo designado.
5. Todo artefacto de seguridad en una máquina debe mantenerse en ella cuando esté funcionando, solamente las personas autorizadas podrán mover estos artefactos de seguridad.
6. El ajuste o reparación de una máquina en funciona-



miento será hecho únicamente por el operador o las personas designadas para ese trabajo.

7. Se prohíbe al uso de las manos para examinar áreas donde se encuentran correas, poleas, cadenas, piñones, o cualquier otra área peligrosa, para limpiar, ajustar, reparar, probar o recobrar objetos, cuando las máquinas estén en movimiento.

Art. 47.— El Consejo entregará a los trabajadores, anualmente, dos ternos de trabajo, dos pares de zapatos de cuero para el trabajo; uno el primero de mayo y otro el quince de noviembre. Para las labores específicas, se entregará a los trabajadores que deben utilizar los instrumentos de protección, como son: chompas de cuero, cascos, guantes, gafas, poncho impermeables, mascarillas y otros.

El uso de las prendas de trabajo mencionadas es obligatorio durante los días de labor, quedando prohibida su utilización fuera de los mismos.

Art. 48.— El Consejo, por medio de quienes lo representan, se reserva el derecho de impedir el ingreso del trabajador a sus labores cuando éste no se hallare con la ropa de trabajo.

Art. 49.— Todo trabajador, desde el momento en que recibe los ternos y zapatos de trabajo, se hace responsable del cuidado y conservación de los mismos, teniendo la obligación de lavarlos periódicamente y de presentarlos para inspección en el momento en que el Consejo lo requiera.

## CAPITULO XII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.— Los trabajadores tienen la obligación de prestar cuidadosa atención a todos los avisos y comunicaciones que, por medio de circulares, carteles o pizarrones publique el Consejo.

Art. 51.— Los casos no previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo, leyes conexas, contrato colectivo vigente o a las instrucciones verbales o escritas del Prefecto Provincial.

Art. 52.— El Consejo podrá presentar a la aprobación de la correspondiente autoridad del trabajo, modificaciones o reformas al presente Reglamento, cuando así lo estime conveniente.

Art. 53.— Cuando los trabajadores tuvieran funciones de confianza y dirección o las específicas señaladas en el artículo 57 del Código del Trabajo, se estará a lo dispuesto en él.

Art. 54.— Cuando un trabajador se retire del servicio por motivo de cualquier naturaleza y tuviere que recibir algún pago, se le liquidará su cuenta, y antes de recibir el pago correspondiente, se descontará los valores que adeudare al Consejo.

Art. 55.— El Consejo reconocerá a sus trabajadores el pago de viáticos, en la forma como se los ha regulado en el Reglamento correspondiente aprobado por la Cámara Provincial.

Art. 56.— Será norma invariable del Consejo mantener las mejores relaciones con sus trabajadores; y, en caso de que sugiere cualquier divergencia procurará el arreglo directo en un plano de equidad, justicia y mutua comprensión.

**CAPITULO XIII  
DEL DOMICILIO DEL CONSEJO Y DE LA PUBLICIDAD  
DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Art. 57.— Para los fines consiguientes, se declara que el domicilio del H. Consejo Provincial de Loja, es la ciudad de Loja, estando ubicadas sus oficinas centrales en las calles Bernardo Valdivieso y José A. Eguiguren, esquina.

Art. 58.— El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el H. Consejo Provincial de Loja y de la Subdirección del Trabajo del Austro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 63 del Código del Trabajo.

**CAPITULO XIV  
DISPOSICION TRANSITORIA**

Art. 59.— Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presente Reglamento Interno de Trabajo, por parte de la Subdirección del Trabajo del Austro, el Consejo Provincial lo exhibirá en los lugares o sitios de trabajo, mediante la fijación de copias; sin perjuicio de su edición y entrega de ejemplares a los trabajadores.

Ing. Jorge Aguirre Asanza,      Dr. Daniel Reyes Rodríguez,  
PREFECTO PROVINCIAL      PROCURADOR  
DE LOJA                              SINDICO

Lic. Salvador Orellana Vivanco, SECRETARIO GENERAL  
DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA,

C E R T I F I C A: Que el presente Reglamento Interno de Trabajo, fue conocido, discutido y aprobado, por el H. Consejo Provincial de Loja, en las sesiones ordinarias del 29 de enero; 5 y 19 de febrero de 1986, habiendo quedado en las dos últimas aprobado en segunda.

Loja, 11 de marzo de 1986

Lic. Salvador Orellana Vivanco,  
SECRETARIO GENERAL

Certifico que es fiel copia de su Original  
Cuenca 17 de Marzo de 1986

f.) Secretario Regional del Trabajo